Id. Cendoj: 28079110011984200002
ECLI: ES:TS:1984:3A
ROJ: ATS 3/1984
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/04/1984
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: JAIME CASTRO GARCIA
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 264.-

Auto de 26 de abril de 1984

PROCEDIMIENTO: Exequátor.

RECURRENTE: Mundial Grain Distributors Company Inc.

FALLO: Acordando el cumplimiento del laudo arbitral dictado por los árbitros de la Federación Oiils,

de 20 de marzo de 1981.

DOCTRINA: Cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros. "Convenio de arbitrajes». Libertad de

concertarlo.

Los convenios internacionales sobre la materia otorgan a los interesados las más amplias

facultades en lo que atañe a la organización procedimental, autorizándoles a nominar libremente los

árbitros y señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y "fijar las reglas de procedimiento a

observar» (Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con instrumento de ratificación de 5 de marzo de 1975), por lo que no se oculta que tiene

plena eficacia obligacional como compromisaria cláusula negocial previendo la intervención de

árbitros "según el contrato Fosa».

Devueltos los autos por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, y

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Enrique de Antonio Morales en nombre y representación de la Sociedad "Mundial Grain Distributors Company Inc.» solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado por los arbitros de la Federation of Oiils, Seeds And Associations Limited "Fosfa», de fecha veinte de marzo de 1981, por el que se condenaba a la entidad hoy demandada "Atlántica Canarias, S. A.», a satisfacer a la vendedora, hoy solicitante, la suma de 33.225,80 dólares USA, que es el resto debido a los vendedores y retenido por los compradores, junto con los intereses sobre dicho importe al tipo del 16 por ciento anual, desde 21 de marzo de 1980 a la fecha de este laudo y se condenase además a la compradora a pagar a la vendedora la cantidad de 50 libras esterlinas, que son los honorarios pagados a "Fosfa» para el nombramiento del arbitro en nombre de los compradores.

RESULTANDO que tramitado el Exequátur conforme a derecho fue emplazada la ejecutada Atlántica Canarias, S. A., la que compareció en autos representada por el Procurador don José Granados Weil, al cual se le dio traslado por término de nueve días para que evacuase el trámite establecido en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , lo que verificó dentro de termino oponiéndose, por las razones que alegaba, a la ejecución en España del Laudo arbitral de fecha 21 de marzo de 1981, pasándose a continuación los autos al Ministerio Fiscal para ser oído, el cual informó en el sentido de considerar que procedía la ejecución en España del Laudo referenciado.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que para decidir sobre la pretendida ejecución del Laudo arbitral extranjero, al que las actuaciones hacen referencia, importa destacar los siguientes datos: 1.°) En el contrato de compraventa de aceite de soja a granel, fechado el 15 de enero de 1980, en el que figuran como vendedora la entidad "Mundial Grain Distribution Company Inc.», y en calidad de compradora "Atlántica Canarias, S. A.», fue estipulado que las condiciones de la operación serían las aplicables "según el contrato Fosfa 54», a tenor de cuya cláusula 25 cualquier controversia que surja en relación con lo convenido habría de someterse a un arbitraje en Londres conforme a las reglas sobre la materia de la "Federation of Oiils Seed and Fats Associations Limited (Fosfa). 2.°) Producidas diferencias en torno al pago del precio y seguido el oportuno proceso arbitral, según lo pactado, en el que intervino la compradora, quien designó Juez y efectuó las alegaciones que estimó conducentes incluso instando la condena de la antagonista, los arbitros pronunciaron su laudo condenando a la Compañía "Atlántica Canarias, S. A.», a satisfacer a la vendedora la cantidad de treinta y tres mil doscientos veinticinco dólares con ochenta centavos (moneda USA), así como el interés del dieciséis por ciento de dicha suma desde el 21 de marzo de 1980, fecha en que se origina el incumplimiento, al 20 de marzo de 1981, data de la decisión arbitral. 3.°) Según aparece de los antecedentes aportados por la solicitante acreedora, el procedimiento se acomodó estrictamente a los requisitos señalados por "Fosfa» y la legislación inglesa, y el laudo no ha sido objeto de recurso, por lo que ha de

conceptuarse "final y vinculante para las partes».

CONSIDERANDO que el primer motivo de oposición en que se basa la parte condenada al pago hace referencia a que en el contrato de compraventa, cuya realidad no se niega por más que el ejemplar aportado aparezca firmado únicamente por la vendedora, no contiene el "original del presunto acuerdo o convenio arbitral o copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad y eficacia»; objeción claramente improsperable, pues el artículo 11 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, como Instrumento de Adhesión de España el 29 de abril de 1977, después de establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje», puntualiza que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas», y por su parte el Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con Instrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975, utiliza vocablos prácticamente idénticos al precisar el alcance de la locución "convenio de arbitraje» (artículo I, párrafo 2, a), otorgando a los interesados las más amplias facultades en lo que atañe a la organización procedimental, autorizándoles a nominar libremente los arbitros y señalar su número, determinar el lugar de arbitraje y "fijar las reglas de procedimiento a observar», por lo que no se oculta que tiene plena eficacia obligacional como compromisoria la cláusula negocial previendo la intervención de los arbitros "según el contrato Fosfa 54» (condición 3 en relación con la estipulación 25 del modelo), como así lo entendió la propia compradora con actos inequívocos y vinculantes, acudiendo al procedimiento arbitral, designando arbitro y formulando alegaciones, incluso tomando una posición activa frente a la vendedora.

CONSIDERANDO que, manifiestamente, no cabe sostener, como hace "Atlántica Canarias, S. A.», que habiendo incumplido el contrato la vendedora "en cuanto a la entrega del objeto del mismo en las condiciones y plazos estipulados», se está en la hipótesis prevista en el artículo V, apartado c), del Convenio de Nueva York citado, pues amén de que nada consta en lo actuado sobre tal extremo, la conducta observada por los sujetos del negocio en cuanto al cumplimiento de lo pactado constituyó precisamente el tema del compromiso y por lo tanto los arbitros no se apartaron de sus términos al dilucidar el comportamiento de una y otra parte en punto a la observancia de las respectivas obligaciones, entendiendo en definitiva que la compradora adeuda parte del precio de una mercancía que recibió; y asimismo resulta inoperante sostener que "la reclamación fue extemporánea, fuera de plazo, con lo que se incumplió una norma esencial de procedimiento», porque para denegar el reconocimiento y la ejecución pretendida sería menester que la actuación arbitral no se hubiera ajustado a la legislación inglesa, como vigente en el país donde se ha realizado el arbitraje -artículo V, d)-, defecto capital que no se desprende de los antecedentes aportados y que tampoco consta que fuera uno de los argumentos utilizados por la compradora al exponer su tesis de oposición ante los arbitros.

CONSIDERANDO que, por último, "Atlántica Canarias, S. A.», basa su discrepancia en las dificultades que habrían de aparecer a la hora de efectuar el pago, ya que ha sido ordenado en moneda extranjera y por otro lado el contravalor en moneda española ha de ser referido a la fecha en que se produjo el impago y no a la de la ejecución del laudo arbitral; argumentación que no puede ser acogida, por cuanto lo único que se postula y ahora importa es la "ejecutividad» de la resolución de los arbitros, sin más, y es claro que no le viene permitido a este Tribunal afrontar cuestiones que pudieran presentarse en trance de

dar efectividad a lo decidido respecto a la entrega de la "especie pactada» (dólares USA) o a su computación en pesetas según el artículo 1.170 del Código Civil , referida era a la fecha en que debió procederse al pago por la compradora, bien al momento en que se realiza la efectiva entrega del numerario, extremos todos que habrá de analizar y resolver, en su caso, el órgano judicial de la ejecución.

CONSIDERANDO que por lo expuesto y cumplidas todas las exigencias formales, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal procede dictar resolución acordando dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

FALLAMOS

SE ACUERDA DAR CUMPLIMIENTO al laudo arbitral pronunciado en Londres el 20 de marzo de 1981 para decidir el conflicto surgido entre las Sociedades "Mondial Grain Distributors Company Inc.» y "Atlántica Canarias, S. A.», en la actualidad con domicilio social en Sevilla, sobre condena al pago de cantidad. Y al efecto líbrese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial con sede en dicha ciudad a fin de que por el Magistrado Juez de Primera Instancia al que corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto.

ASI por esta resolución, de la que se expedirán las oportunas copias para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. don Jaime de Castro García.- Don José Mª Gómez de la Barcena.- Don Cecilio Serena.- Don Mariano Fernández Martín Granizo.- Don José Luis Albacar.- De lo que doy fe, en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.- José María Fernández.- Rubricado.